

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00036-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Germán Enrique Bacca Medina
Asunto:	Conciliación extrajudicial

La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el apoderado del convocado **Germán Enrique Bacca Medina**, según acta calendada el 2 de febrero de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 435483 del 18 de noviembre de 2016, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado por los factores denominados prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos por el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2013 al 6 de julio de 2016.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **cuarenta y seis millones veinticinco mil novecientos catorce pesos (\$46.025.914,00) mcte mas la suma de ocho mil ciento quince dólares (US 8115 por concepto de viáticos al exterior)**, correspondiente al valor del capital adeudado.

El apoderado del señor **Germán Enrique Bacca Medina**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por el apoderado de la parte convocante.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación (fls.3 a 10).
- ❖ Copia del derecho de petición presentado por el señor **Germán Enrique Bacca Medina** ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de julio de 2016, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados i) prima de dependientes, ii) prima de actividad, iii) bonificación por recreación y iv) viáticos (fl.11).



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- ❖ Copia del oficio 16-178545-2-0 del 13 de julio de 2016, por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa al peticionario que en razón de la existencia de sentencias judiciales que han ordenado la normalización del régimen prestacional de los servidores públicos de la entidad y en aplicación de fórmulas que prevengan el daño antijurídico ha desarrollado un plan para la presentación de acuerdos conciliatorios dentro de los cuales se aplique la reserva especial del ahorro como parte integral de las asignación básica y la posterior reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima de dependientes, estableciendo que el reconocimiento se realizaría por los valores adeudados dentro de los tres últimos años y que el peticionario debe desistir del adelantamiento de cualquier acción judicial (fls.12 a 13).
- ❖ Copia del escrito presentado por el señor **Germán Enrique Bacca Medina**, en el que expresa la voluntad de llegar un arreglo conciliatorio con la entidad y solicita que se proceda con la liquidación (fl.14).
- ❖ Copia del Oficio No. 16-178545-4-0 del 2 de septiembre de 2016, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual se remite la liquidación efectuada en cuanto a la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica reliquidando la prima por dependientes, la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos dentro y fuera del país (fls.15 a 19).
- ❖ Documento suscrito por el señor **Germán Enrique Bacca Medina**, radicado el 12 de septiembre de 2016 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que indica la aceptación de la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y se incorpora un memorial poder en el cual se faculta al abogado **José Luis Jerez Rosanía**, para que represente sus intereses ante la Procuraduría General de la Nación (fls.20 a 23).
- ❖ Copia de la Resolución No. 67601 del 6 de noviembre de 2012, por medio de la cual es Superintendente de Industria y Comercio nombra a señor **Germán Enrique Bacca Medina**, en el cargo de Superintendente Delegado 0110-19 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, con una asignación básica de \$5.312.782.00, con la respectiva copia del acta de posesión (fls.24 a 24 Vto.).
- ❖ Documentos suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

el cual se analizaron los antecedentes y se plantearon las condiciones del acuerdo conciliatorio en relación con la situación fáctica del señor **Germán Enrique Bacca Medina** (fls.28 a 29).

❖ Poder conferido Jazmin Roció Soacha Pedraza, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se faculta a la abogada Ibeth Yineth Celis Hernández, para representar los intereses de la entidad estatal dentro del trámite conciliatorio, con los respectivos soportes que acreditan la facultad de designación de apoderados (fls.30 a 34).

❖ Poder conferido Jazmin Roció Soacha Pedraza, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se faculta al abogado **Luis Carlos Beltrán Rojas**, para representar los intereses de la entidad estatal dentro del trámite conciliatorio, con los respectivos soportes que acreditan la facultad de designación de apoderados (fls.38 a 41).

❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial Administrativa II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Germán Enrique Bacca Medina** (fls.42 a 43Vto.).

❖ Aclaración emanada de la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se expresa la forma en la cual se adelantó la liquidación de los valores en dólares frente a los viáticos pagados al señor **Germán Enrique Bacca Medina** (fls.49 a 49 Vto.).

❖ Certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se determina el tiempo de servicios del señor **Germán Enrique Bacca Medina** (fl.50).

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2. estableció lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Si bien es cierto que la conciliación extrajudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, que si bien se profirió en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, de manera conceptual ilustra de forma veraz las exigencias para aprobar lo acordado, en efecto señaló la Corporación:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea *violatorio de la ley* o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

En consecuencia el Despacho procederá al análisis de las condiciones en las cuales fue adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

1. De la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, la prima de dependientes, la bonificación por recreación y los viáticos al interior y fuera del país, en su calidad de servidor público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el periodo comprendido entre el **6 de julio de 2013 y el 6 de julio de 2016**.

El Despacho precisa que la conciliación adelantada conforme los medios de prueba allegados al plenario, determinó sus efectos para el reajuste de los factores denominados prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (dentro y fuera de Colombia) por haberse omitido la inclusión de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica y la consecuenencial liquidación de dichos factores por el periodo comprendido entre el **6 de julio de 2013 y el 6 de julio de 2016**, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento el **6 de julio de 2016**.

El convocado tiene derecho al reajuste de los aludidos factores en razón de su vínculo laboral con la Superintendencia de Industria y Comercio y que no fueron considerados dentro de la liquidación al servidor público.

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores del reajuste por omitir la reserva especial del ahorro en la prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al señor **Germán Enrique Bacca Medina** en el periodo comprendido entre el **6 de julio de 2013 y el 6 de julio de 2016** respectivamente, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos para el periodo comprendido entre el **6 de julio de 2013 y el 6 de julio de 2016**, siendo un asunto que si bien construye derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Representación de las partes.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

La parte convocante actúa mediante apoderado judicial con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 38 y conforme el acto administrativo de delegación de funciones a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad para conferir poder suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, obrante del folio 40 del expediente.

De igual manera, el señor **Germán Enrique Bacca Medina**, confirió poder al abogado **José Luis Jerez Rosanía** tal y como se constata a folio 23 del expediente.

4. El acuerdo conciliatorio no puede ser objeto de aprobación dado que resulta lesivo para el patrimonio.

El señor **Germán Enrique Bacca Medina**, según se desprende de la información allegada a la actuación, reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de los factores salariales denominados prima de dependientes, prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, percibidos por el convocado.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendarada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

“1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades
- Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben
destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de
Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1931 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6° dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
- 5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia."¹

Conforme a lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Acuerdo 040 de 1991, establecieron las condiciones para acceder al reconocimiento y pago de la prima por dependientes bajo los siguientes criterios:

"Artículo 33. Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34. Derecho a la prima por dependientes. Ésta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el artículo 16².

Artículo 35. Causación de la prima por dependientes. La prima por dependientes se pagará mensualmente y no habrá derecho a ésta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejo ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

² Señala el articulado:

Artículo 16. Beneficiarios que pueden adscribirse. Son beneficiarios: El cónyuge, los hijos inválidos que dependan económicamente del afiliados forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos.

Parágrafo. En ningún caso podrán afiliarse personas que estén afiliadas o recibiendo beneficios de otras entidades de previsión social.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Artículo 36. Reconocimiento de la prima por dependientes. Su reconocimiento se hará por medio de Resolución motivada expedida por el Subdirector General del Corporanominas, y en la misma providencia se determinará el nombre de cada una de las personas que se aceptan como beneficiarias para efectos de su inscripción como afiliado adscrito.

En ningún caso el reconocimiento podrá efectuarse con retroactividad a la fecha en que se acredite el derecho superior a dos (2) meses.

Artículo 37. Pago de la prima por dependientes. La prima por dependientes se pagará una vez la Resolución de reconocimiento quede en firme.”

En el asunto, el señor **Germán Enrique Bacca Medina**, le fue reconocida diferencia a su favor, por el factor denominado prima de dependientes en los siguientes términos:

Prima de dependientes	Diferencia a reconocer
Año 2013	\$3.125.590
Año 2014	\$6.618.820
Año 2015	\$6.927.258
Año 2016	\$3.732.753
Valor total prima de dependientes	\$20.404.421³

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanominas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

Frente a la prima de actividad, al señor **German Enrique Bacca Medina**, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la reserva especial del ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Diferencia a reconocer
Año 2014	\$1.838.561

³ Folio 16 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Año 2015	\$1.924.238
Año 2016	\$4.147.503
Valor total prima de actividad	\$7.910.302⁴

Posteriormente al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

“Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporaciones reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la bonificación por recreación se tiene que dicho reconocimiento fue creado por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación

⁴ Folio 17 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor del convocado, así:

Bonificación por recreación	Diferencia a reconocer
Año 2014	\$245.141
Año 2015	\$256.565
Año 2016	\$651.158
Valor total bonificación por recreación	\$1.152.864 ⁵

Finalmente el otro rubro deprecado esto es los viáticos, corresponde a las *"sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.6"*; este reconocimiento se causa en virtud de la comisión concedida a empleados públicos que deban cumplir con las funciones propias del servicio fuera de la sede habitual de trabajo tal y como lo consagra el Decreto 1042 de 1978.

El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

⁵ Folio 17 cuaderno principal.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13). Actor: JOSE POMPLILLO CASTILLO ANGULO. Demandado: UNIDAD EJECUTORIA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que “los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.”

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; se tiene que el Decreto 1007 de 2013, estableció la siguiente forma de liquidación de viáticos al interior del país y en el exterior atendiendo las asignaciones básicas de los servidores públicos:

“Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS			
BASE DE LIQUIDACIÓN		VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta		Hasta	\$75.882
De	\$836.681	a	\$1.314.762
De	\$1.314.763	a	\$1.755.678
De	\$1.755.679	a	\$2.226.839
De	\$2.226.840	a	\$2.689.731
De	\$2.689.372	a	\$4.055.981
De	\$4.055.982	a	\$5.668.865
De	\$5.668.866	a	\$6.730.990
De	\$6.730.991	a	\$8.286.101
De	\$8.286.102	a	\$10.019.485
De	\$10.019.486	En adelante	Hasta

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR			
BASE DE LIQUIDACIÓN		VIÁTICOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES	
		Centro América, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico	Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil África y Puerto Rico
Hasta		Hasta 80	Hasta 100
De	\$836.681	a	Hasta 150
De	\$1.314.763	a	Hasta 200
De	\$1.755.679	a	Hasta 210
De	\$2.226.840	a	Hasta 240
De	\$2.689.372	a	Hasta 250
De	\$4.055.982	a	Hasta 260
De	\$5.668.866	a	Hasta 265
De	\$6.730.991	a	Hasta 315
De	\$8.286.102	a	Hasta 390
De	\$10.019.486	En adelante	Hasta 500



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Posteriormente fue expedido el Decreto 177 de 2014 estipuló la siguiente forma de liquidación atendiendo los mismos criterios, bajo el siguiente tenor literal:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS			
BASE DE LIQUIDACIÓN		VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$861.279
De	\$861.280	a	\$1.353.417
De	\$1.353.418	a	\$1.807.295
De	\$1.807.296	a	\$2.292.309
De	\$2.292.310	a	\$2.768.439
De	\$2.768.440	a	\$4.175.227
De	\$4.175.228	a	\$5.835.530
De	\$5.835.531	a	\$6.928.882
De	\$6.928.883	a	\$8.529.713
De	\$8.529.714	a	\$10.314.058
De	\$10.314.059	En adelante	

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR				VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES		
BASE DE LIQUIDACIÓN				Centro América, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico	Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil África y Puerto Rico	Europa, Asia, Oceanía, México y Argentina
Hasta	\$0	a	\$861.279	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$861.280	a	\$1.353.417	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$1.353.418	a	\$1.807.295	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$1.807.296	a	\$2.292.309	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.292.310	a	\$2.768.439	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$2.768.440	a	\$4.175.227	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$4.175.228	a	\$5.835.530	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$5.835.531	a	\$6.928.882	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	\$6.928.883	a	\$8.529.713	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$8.529.714	a	\$10.314.058	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$10.314.059	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Para el año 2015, fue expedido el Decreto 1063, que estableció la siguiente forma de liquidación de viáticos atendiendo las asignaciones básicas de los servidores públicos:

“Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente “escala de viáticos para los empleados públicos a que se



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ade 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS				
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta \$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta \$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta \$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta \$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta \$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta \$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta \$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta \$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta \$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta \$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta \$620.403

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES						
BASE DE LIQUIDACIÓN			Centro			
			América, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico	Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil, África y Puerto Rico	Europa, Asia, Oceanía, México y Argentina	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Finalmente el Decreto 231 de 2016, fijo los valores a reconocer por concepto de viáticos bajo el siguiente enunciado normativo:

“**Artículo 1°.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la ley 4a. de 1992,



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta	\$0	a	\$971.455	Hasta	\$88.107
De	\$971.456	a	\$1.526.549	Hasta	\$120.415
De	\$1.526.550	a	\$2.038.486	Hasta	\$146.105
De	\$2.038.487	a	\$2.585.544	Hasta	\$170.009
De	\$2.585.545	a	\$3.122.581	Hasta	\$195.224
De	\$3.122.582	a	\$4.709.326	Hasta	\$220.349
De	\$4.709.327	a	\$6.582.017	Hasta	\$267.647
De	\$6.582.018	a	\$7.815.231	Hasta	\$361.056
De	\$7.815.232	a	\$9.620.842	Hasta	\$469.369
De	\$9.620.843	a	\$11.633.442	Hasta	\$567.748
De	\$11.633.443	En adelante		Hasta	\$668.609

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES						
BASE DE LIQUIDACIÓN			Centro América, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico	Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil África y Puerto Rico	Europa, Asia, Oceanía, México y Argentina	
Hasta	\$0	a	\$971.455	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$971.456	a	\$1.526.549	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$1.526.550	a	\$2.038.486	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$2.038.487	a	\$2.585.544	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.585.545	a	\$3.122.581	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$3.122.582	a	\$4.709.326	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$4.709.327	a	\$6.582.017	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$6.582.018	a	\$7.815.231	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	\$7.815.232	a	\$9.620.842	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$9.620.843	a	\$11.633.44 ²	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$11.633.443			Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Así las cosas, y de conformidad con la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio se tiene que el señor **Germán Enrique Bacca Medina**, estuvo en situación administrativa de comisión dentro del territorio nacional en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 en los siguientes periodos:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Año 2013

Ciudad destino comisión	Acto administrativo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Medellín	2013-1515	13 Nov. 2013	16 Nov. 2013	\$806.799	\$608.808
Cali	2013-1211	19 Sep. 2013	19 Sep. 2013	\$115.257	\$86.869
Villavicencio	2013-1768	17 Nov. 2013	20 Nov. 2013	\$806.799	\$608.080
Cali	2013-1930	27 Nov. 2013	27 Nov. 2013	\$115.257	\$86.869
				Sumatoria	\$1.390.626

Año 2014

Ciudad destino comisión	Acto administrativo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Leticia	1156	22 Ene. 2014	22 Ene. 2014	\$115.257	\$136.422
Medellín	14866	5 Mar. 2014	5 Mar. 2014	\$355.938	\$399.098
Cartagena	32290	26 May. 2014	26 May. 2014	\$118.646	\$133.033
Pereira	32942	4 Jun. 2014	6 Jun. 2014	\$593.230	\$665.163
Cartagena	37223	12 Jun. 2014	12 Jun. 2014	\$118.646	\$133.033
Cartagena	37402	25 Jun. 2014	26 Jun. 2014	\$355.938	\$399.098
Cali	41697	2 Jul. 2014	2 Jul. 2014	\$118.646	\$133.033
Cartagena	44544	27 Jul. 2014	1 Ag. 2014	\$1.305.106	\$1.463.358
Medellín	48299	14 Ag. 2014	15 Ag. 2014	\$355.938	\$399.098
Armenia	48886	20 Ag. 2014	20 Ag. 2014	\$118.646	\$133.033
Cartagena	50293	27 Ag. 2014	28 Ag. 2014	\$118.646	\$636.390
Cartagena	53747	8 Sept. 2014	12 Sept. 2014	\$1.087.814	\$1.197.293
Pereira	60815	8 Oct. 2014	8 Oct. 2014	\$118.646	\$133.033
Cali	63414	10 Nov. 2014	14 Nov. 2014	\$1.067.814	\$1.197.293
Santa Marta	67225	19 Nov. 2014	21 Nov. 2014	\$593.230	\$665.163
Medellín	73287	4 Dic. 2014	4 Dic. 2014	\$118.646	\$133.033
				Sumatoria	\$7.956.574

Año 2015

Ciudad destino comisión	Acto administrativo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Armenia	4311	15 Feb. 2015	20 Feb. 2015	\$1.305.106	\$1.592.371
Medellín	16472	14 Abr. 2015	14 Abr. 2015	\$118.646	\$144.761
Anapoima	16840	16 Abr. 2015	16 Abr. 2015	\$118.646	\$144.761
Villavicencio	30081	10 Jun. 2015	10 Jun. 2015	\$124.175	\$139.232
Armenia	26211	11 Jun. 2015	11 Jun. 2015	\$118.646	\$144.761
Medellín	36503	22 Jul. 2015	22 Jul. 2015	\$124.175	\$139.232
Cartagena	36681	23 Jul. 2015	23 Jul. 2015	\$124.175	\$138.232
Medellín	36509	27 Jul. 2015	31 Jul. 2015	\$869.225	\$1.501.438
Pereira	62865	9 Sept. 2015	11 Sept. 2015	\$620.875	\$696.160
Bucaramanga	65610	1 Oct. 2015	1 Oct. 2015	\$124.175	\$139.232
Barranquilla	81452	21 Oct. 2015	23 Oct. 2015	\$620.875	\$696.160



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Cartagena	81457	18 Oct. 2015	19 Oct. 2015	\$372.525	\$417.696
Santa Marta	90040	26 Nov. 2015	27 Nov. 2015	\$372.525	\$417.696
Armenia	96826	18 Dic. 2015	18 Dic. 2015	\$124.175	\$139.232
				Sumatoria	\$6.450.964

Año 2016

Ciudad destino comisión	Acto administrativo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Armenia	268	13 Ene. 2016	13 Ene. 2016	\$124.175	\$159.699
Pereira	15779	7 Abr. 2016	8 Abr. 2016	\$401.471	\$450.151
Bucaramanga	28832	26 May. 2016	26 May. 2016	\$133.824	\$150.050
				Sumatoria	\$759.900

Sumatoria diferencia viáticos al interior del territorio nacional:

Diferencia a reconocer	
Año 2013	\$1.390.626
Año 2014	\$7.956.574
Año 2015	\$6.450.964
Año 2016	\$759.900
Valor total viáticos dentro del territorio nacional	
\$16.558.064	

De la liquidación aportada, igualmente se evidencia que el señor **Germán Enrique Bacca Medina**, estuvo en situación administrativa de comisión en el exterior en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 en los siguientes periodos:

Año 2013

Ciudad destino comisión	Acto administrativo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Lima (Perú)	3823	2 Sept. 2013	6 Sept. 2013	US\$810,00	US\$765,00
Paris (Francia)	4721	17 Oct. 2013	1º Nov. 2013	US\$2.035,00	US\$770,00
				Sumatoria	US\$1,535,00

La liquidación efectuada no evidenció el valor de la tasa representativa del mercado⁷ para los días en los cuales el convocado se encontraba en situación de comisión y al efecto al realizar las operaciones respectivas se tiene la siguiente liquidación:

Ciudad destino comisión	Fechas en las cuales se adelantó al comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial	Valor tasa representativa del mercado/Día comisión
-------------------------	--	------------------	---	--

⁷ Los datos que se toman sobre el valor de la tasa representativa del mercado son extraídos de la información presentada por el Banco de la República en el página web institucional <http://www.banrep.gov.co/es/ttrn>



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

	de servicios		de ahorro	
Lima (Perú)	2 Sept. 2013	US\$810,00	US\$765,00	\$1,935.43
Lima (Perú)	3 Sept. 2013			\$1,935.43
Lima (Perú)	4 Sept. 2013			\$1,946.28
Lima (Perú)	5 Sept. 2013			\$1,938.99
Lima (Perú)	6 Sept. 2013			\$1,952.11
París (Francia)	17 Oct. 2013	US\$2.035,00	US\$770,00	\$1,880.91
París (Francia)	18 Oct. 2013			\$1,879.48
París (Francia)	19 Oct. 2013			\$1,879.88
París (Francia)	20 Oct. 2013			\$1,879.88
París (Francia)	21 Oct. 2013			\$1,879.88
París (Francia)	22 Oct. 2013			\$1,885.52
París (Francia)	23 Oct. 2013			\$1,879.46
París (Francia)	24 Oct. 2013			\$1,883.14
París (Francia)	25 Oct. 2013			\$1,882.11
París (Francia)	26 Oct. 2013			\$1,882.34
París (Francia)	27 Oct. 2013			\$1,882.34
París (Francia)	28 Oct. 2013			\$1,882.34
París (Francia)	29 Oct. 2013			\$1,884.43
París (Francia)	30 Oct. 2013			\$1,883.42
París (Francia)	31 Oct. 2013			\$1,884.06
París (Francia)	1º Nov. 2013			\$1,889.16
		Sumatoria	US\$1,535,00	En la liquidación no se determina la tasa representativa del mercado aplicable a este periodo.

Año 2014

Ciudad destino comisión	Acto activo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Maracaibo (Venezuela)	0461	6 Feb. 2014	6 Feb. 2014	US\$90,00	US\$85,00
París (Francia)	0606	23 Feb. 2014	1 Mar. 2014	US\$2450,00	US\$910,00
Marrakech (Marruecos)	1522	20 Abr. 2014	26 Abr. 2014	US\$1.170,00	US\$1.365,00
Montevideo (Uruguay)	4057	15 Sept. 2014	19 Sept. 2014	US\$810,00	US\$765,00
				Sumatoria	US\$3,125,00

La liquidación efectuada no evidenció el valor de la tasa representativa del mercado⁸ para los días en los cuales el convocado se encontraba en situación de comisión y al efecto al realizar las operaciones respectivas se tiene la siguiente liquidación:

Ciudad destino comisión	Fechas en las cuales se adelantó al comisión de servicios	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro	Valor tasa representativa del mercado/Día comisión
Maracaibo (Venezuela)	6 Feb. 2014	US\$90,00	US\$85,00	\$ 2.048,75
París (Francia)	23 Feb. 2014	US\$2450,00	US\$910,00	\$ 2.043,96
	24 Feb. 2014			\$ 2.043,96

⁸ Ibidem.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

	25 Feb. 2014			\$ 2.042,67
	26 Feb. 2014			\$ 2.045,45
	27 Feb. 2014			\$ 2.053,11
	28 Feb. 2014			\$ 2.054,90
Marrakech (Marruecos)	1 Mar. 2014			\$ 2.046,75
	20 Abr. 2014	US\$1.170,00	US\$1.365,00	\$ 1.930,62
	21 Abr. 2014			\$ 1.930,62
	22 Abr. 2014			\$ 1.921,75
	23 Abr. 2014			\$ 1.929,66
	24 Abr. 2014			\$ 1.936,63
	25 Abr. 2014			\$ 1.936,07
	26 Abr. 2014			\$ 1.942,37
Montevideo (Uruguay)	15 Sept. 2014	US\$810,00	US\$765,00	\$ 1.994,97
	16 Sept. 2014			\$ 1.987,71
	17 Sept. 2014			\$ 1.978,08
	18 Sept. 2014			\$ 1.975,47
	19 Sept. 2014			\$ 1.975,42
		Sumatoria	US\$3,125,00	En la liquidación no se determina la tasa representativa del mercado aplicable a este periodo.

Año 2015

Ciudad destino comisión	Acto aditivo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Sydney (Australia)	1313	25 Abr. 2015	2 May. 2015	US\$2.590,00	725,00
París (Francia)	1818	14 Jun. 2015	20 Jun. 2015	US\$2.405,00	910,00
París (Francia)	3574	29 Nov. 2015	5 Dic. 2015	US\$2.405,00	910,00
				Sumatoria	US\$2545,00

La liquidación efectuada no evidenció el valor de la tasa representativa del mercado⁹ para los días en los cuales el convocado se encontraba en situación de comisión y al efecto al realizar las operaciones respectivas se tiene la siguiente liquidación:

Ciudad destino comisión	Fechas en las cuales se adelantó al comisión de servicios	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro	Valor tasa representativa del mercado/Día comisión
Sydney (Australia)	25 Abr. 2015	US\$2.590,00	725,00	\$ 2.461,17
	26 Abr. 2015			\$ 2.461,17
	27 Abr. 2015			\$ 2.461,17
	28 Abr. 2015			\$ 2.419,81
	29 Abr. 2015			\$ 2.393,42
	30 Abr. 2015			\$ 2.388,06
	1 May. 2015			\$ 2.393,58
	2 May. 2015			\$ 2.393,58
	14 Jun. 2015	US\$2.405,00	910,00	\$ 2.535,91
	15 Jun. 2015			\$ 2.535,91
París (Francia)	16 Jun. 2015			\$ 2.535,91
	17 Jun. 2015			\$ 2.531,72

⁹ Ibidem.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

París (Francia)	18 Jun. 2015			\$ 2.550,43
	19 Jun. 2015			\$ 2.528,85
	20 Jun. 2015			\$ 2.548,20
	29 Nov. 2015	US\$2.405,00	910,00	\$ 3.101,10
	30 Nov. 2015			\$ 3.101,10
	1 Dic. 2015			\$ 3.142,11
	2 Dic. 2015			\$ 3.131,95
	3 Dic. 2015			\$ 3.166,67
	4 Dic. 2015			\$ 3.149,12
	5 Dic. 2015			\$ 3.179,22
		Sumatoria	US\$2545,00	En la liquidación no se determina la tasa representativa del mercado aplicable a este periodo.

Año 2016

Ciudad destino comisión	Acto activo	Fecha en la que se inició de la comisión	Fecha en la que se culmina la comisión	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro
Santiago de Chile (Chile)	1161	27 Jun. 2016	30 Jun. 2016	US\$910,00	US\$455,00
				Sumatoria	US\$455,00

La liquidación efectuada no evidenció el valor de la tasa representativa del mercado¹⁰ para los días en los cuales el convocado se encontraba en situación de comisión y al efecto al realizar las operaciones respectivas se tiene la siguiente liquidación:

Ciudad destino comisión	Fechas en las cuales se adelantó al comisión de servicios	Viáticos pagados	Diferencia a reconocer incluyendo la reserva especial de ahorro	Valor tasa representativa del mercado/Día comisión
Santiago de Chile (Chile)	27 Jun. 2016	US\$910,00	US\$455,00	\$ 2.972,92
Santiago de Chile (Chile)	28 Jun. 2016			\$ 3.022,78
Santiago de Chile (Chile)	29 Jun. 2016			\$ 3.005,18
Santiago de Chile (Chile)	30 Jun. 2016			\$ 2.916,15
		Sumatoria	US\$455,00	En la liquidación no se determina la tasa representativa del mercado aplicable a este periodo.

Sumatoria diferencia viáticos a fuera del territorio nacional:

	Diferencia a reconocer
--	------------------------

¹⁰ Ibidem.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Año 2013	US\$1,535.00
Año 2014	US\$3,125.00
Año 2015	US\$2,545.00
Año 2016	US\$455.00
Valor total viáticos dentro del territorio nacional	US\$7,660,00

El valor acordado por concepto de viáticos se presenta por la suma de USD8.115¹¹ mientras que como se observa de las operaciones aritméticas realizadas por este Despacho reflejan un monto inferior por dicho concepto; aclarando que fueron consideradas las certificaciones remitidas por la entidad pública para tal fin.

Debe señalarse que en lo que respecta a la liquidación de los viáticos fuera del territorio nacional este estrado judicial encuentra serios reparos en la forma en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó la liquidación de dicho factor, puesto que al realizar la sumatoria de los valores a reconocer se encuentra que respecto al año 2016, la conciliación consideró el mismo valor doble vez, lo que arrojó un monto superior a reconocer, sin sustento legal alguno, en clara violación del patrimonio de la entidad estatal hecho que generaría un enriquecimiento injustificado del convocado por la errónea liquidación de la entidad estatal, aspecto que no fue considerado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni por el Procurador Delegado en cargo del trámite conciliatorio.

En otras palabras, revisado el folio 60 y 60 reverso, y en la liquidación correspondiente al año 2015, se incluyó la comisión por servicio autorizada por la Resolución 1161 del 23 de junio de 2016 a Santiago de Chile entre el 27 de junio de 2016 al 30 de junio del mismo año, con una diferencia a favor de 455 dólares, cuyo valor fue incorporado igualmente en el año 2016, corroborándose la misma resolución que lo autoriza, el mismo periodo, la misma ciudad extranjera visitada y el mismo valor; por lo que en esos términos la conciliación es lesiva a los intereses de la demandada.

Quiere este estrado judicial llamar la atención de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de señalar que no solamente su actuación contiene la expresión de avalar un acuerdo en el cual la presentación de la liquidación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no fue realmente valorada, puesto que dicha situación hubiera implicado un pronunciamiento distinto frente a su remisión a estos despachos para su aprobación.

En vista de lo anterior una vez valorado el número de días respecto de los cuales se generaron viáticos, atendiendo el valor de la asignación básica

¹¹ Folios 10, 19 y 29 cuaderno principal.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

del actor y conforme la liquidación efectuada por el Gobierno Nacional en el Decreto 1007 de 2013, el Decreto 177 de 2014, el Decreto 1063 de 2015 y el Decreto 231 de 2016, los viáticos fuera del territorio nacional causaron una diferencia a favor del convocado por la suma de siete mil seiscientos sesenta dólares (**US\$7,660,00**)¹² y no por la suma final de ocho mil ciento quince dólares (**US\$8,115,00**).

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero.- No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de febrero de 2017, dentro del expediente radicado con el número 435483, suscrita entre el abogado **José Luis Jerez Rosanía** en calidad de apoderado del señor **Germán Enrique Bacca Medina** y el abogado **Luis Carlos Beltrán Rojas**, en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, ante la Procuraduría 125 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos en lo que respecta al acuerdo logrado frente al reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de dependientes, la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos generados dentro del territorio nacional y fuera del territorio nacional.

Segundo.- Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador 125 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos.

Tercero. Ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lúbo Sprockel
Juez

¹² Todos los datos extraídos de la certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio visible a folios 18 y 19 del expediente en lo que respecta a la liquidación de los viáticos dentro y fuera del territorio nacional.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA